

487 En esta dificultad el Docto Quintana Duenast *tom. 1. singul. tract. 1. singul. 8.* parece afirmar que sí, con tal, que el tal escrupulo sea vehementemente, continuo, y diuturno; conviene à saber, de cinco, ò seis años; y con tal, que no pueda soslegarse, ni con la frecuencia de la oracion, penitencia, y Eucaristia, ni con el consejo de Varones doctos; pues despues de aver dicho, que así se ha reiterado por dos veces en semejante caso: la vna, y con cierta noble muger; y la otra, con vn Religioso de su Sagrada Religion de la Compania, y esto con consejo de Varones doctos: añade, que aunque él no se atreveria à aconsejar dicha reiteracion, con todo esso no la condenaria en manera alguna.

488 Pruebase la dicha opinion: lo 1. porque aquellos frequentes escrupulos, y congojas, y aquellas ansias de recibir el bautismo, no se originan de la instigacion del Demonio, que aborrece el bautismo: lo 2. porque siempre nos hemos de inclinar à favor de las almas.

489 Lo 3. porque el que rebaptiza *sub conditione*, no incurre en irregularidad, ni otra pena, porque estas solo se imponen al que rebaptiza *absoluto*, como lo tiene la comun de DD. y lo 4. porque el dicho no fué escrupulo de sola apariencia, sino vn vehemente temor, y duda; *sed sic est*, que qualquiera duda, y temor basta para iterar el bautismo *sub conditione*; segun Suarez, *tom. 3. in 3. part. disp. 22. sect. 2. §. Est animadvertendum*, Valencia, Tanero, y otros: Ergo, &c.

490 Confieso que no me atreveria à condenar à quien *in facti contingencia* practicasse dicha opinion en los terminos apretados en que precede, y con las limitaciones que supone. Pero esso no obstante.

491 La contraria sentencia es la comun, y la que se debe tener: lo 1. porque así se colige *ex cap. Veniens de Presbytero non baptizato*: y lo 2. porque el bautismo no puede lícitamente reiterarse *adhuc sub conditione*, sino por alguna grave, y razonable causa; *sed sic est*, que el escrupulo no es grave, y razonable causa, pues de su naturaleza es vna sospecha, nacida de leves fundamentos: luego por el escrupulo no puede lícitamente reiterarse el bautismo *adhuc* debaxo de condicion: Ergo, &c. Y à los argumentos de la sentencia contraria, respondo como se sigue:

492 Al 1. respondo, que pudo el tal escrupulo originarse de la instigacion del Demonio, para perturbar la paz, y quietud espiritual de aquellos sujetos. Al 2. respondo, que es verdad que nos hemos de inclinar siempre à favor de las almas, quando el tal favor es verdadero, y razonable; pero no quando el favor es falso, quimérico, y pura aprehension, qual seria, favorecer al mero escrupulo, que es vna leve sospecha, sin fundamento grave.

493 Al 3. respondo, que aunque el que rebaptiza *sub conditione* no incurra en irregularidad, ni otra pena, de ahí no se sigue, ni se prueba,

que lo haga lícitamente, sino sin castigo. Al 4. respondo, que ningun Autor de los que allí se citan, ni otro alguno, habla en caso de escrupulo, sino en caso de verdadera duda negativa, ò quasi positiva, y así no se alegan bien para el caso de escrupulo.

494 Y si preguntares, qué pecado seria lo dicho: Responde Delgadillo de *Baptism. cap. 4. dub. 5. num. 11. circa finem*, lo que se sigue:

495 *Qui autem sub conditione iterat baptismum sine urgente necessitate, non intendit novum Sacramentum Baptismi conferre: sed solum convincitur crimine levitatis, si levibus scrupulis agitur ducitur ad repetendum baptismum sub conditione, vel si nulla adhuc levi ratione ductus id faciat, tantum convincitur exercuisse actum otiosum: cum autem nec levitas, nec otiositas sint mortale, nunquam erit mortale repetere baptismum sub conditione super rebaptizatum.* Hasta aquí dicho Delgadillo: y lo mismo tiene Luis de San Juan; esto es, que no es pecado mortal lo dicho, sino solamente venial. Y lo mismo dicen quando esso se haze sin que aya escrupulo de la nulidad del bautismo, ni causa, ò razon alguna *adhuc leve*, para dicha condicional reiteracion.

496 No admito esto último, porque obrar en esta tan grave contra la costumbre de la Iglesia, rebaptizando (aunque sea *sub conditione*) sin causa alguna *adhuc leve*, no me parece puede dexar de ser pecado mortal.

497 Tengo empero por probable lo primero, especialmente en nuestro caso, porque la vehemencia del escrupulo, las congojas, y desconfusos, tan continuados, y por tantos años, sin que basten remedios, ni consejos para que se sosiegue, parecen causa bastante para que à lo menos no sea culpa mortal el obrar contra la dicha costumbre con la debida intencion, y condicion.

§. XIII.

De otras dudas miscelaneas.

Preguntarás lo 1. Si en caso de duda, de si la ocasion de pecar es proxima, podrá ser absuelto el que no la quiere dexar? O si pecará en no dexarla, ò en ponerse en ella?

498 Resp. lo 1. Que el que duda *espectativa* si la ocasion es proxima, pero juzga *practicè* que no lo es, no peca en exponerse a ella, ò en no dexarla. Así lo tiene con Tomàs Sanchez, Suarez, Diana, Becano, Azor, y la comun de Teologos, nuestro Leand. en sus *Quest. Morales, tom. 1. lib. 2. disp. 1. ref. 15.* Y la razon es, porque la regla inmediata, que Dios nos dió para gobernar nuestras humanas acciones, no es la ciencia, ò conciencia *espectativa*, sino el juyzio, ò conciencia *practicè*; *sed sic est*, que en nuestro caso, aunque la conciencia *espectativa* juzga que la ocasion es proxima, y peligrosa, la conciencia *practicè* juzga que no lo es: luego aunque el tal sujeto no quiera dexar

la dicha ocasion, ni pecará, ni por esso podrá negarsele la absolucion; y así en dicho caso avrà causa suficiente para variar *in praxi* el juyzio *espectativo*.

499 Respondo lo 2. que el que duda *practicè* si la ocasion es proxima, peca mortalmente en ponerse en ella, ò en no dexarla. Es de los mismos DD. y la razon es, porque el tal operante en dicho caso temeraria, è imprudentemente se expone à peligro de pecar mortalmente; y quiere el dicho peligro, y por consiguiente el mismo pecado, à lo menos en su causa proxima, ò proximalmente inductiva à él: luego peca mortalmente, segun aquello del *Eclesiast. cap. 3. Qui amat periculum, peribit in illo.* Vease nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 1. conf. 15. à num. 104.*

Preguntarás lo 2. Si el muchacho en caso de duda se aya de juzgar que tiene uso de razon?

500 Respondo afirmativamente, si es despues de los siete años; y negativamente, si es antes de ellos. Es comun, y se prueba, porque la presumpcion se toma de lo que comunmente acontece. Vease nuestro tomo de Obispos, *tract. 8. consult. 2. à num. 3. pag. 566.*

501 Añade mas Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 52.* con Juan Sanchez, Palao, y Alfonso de Leon, que aunque conste tener uso de razon antes del septenio, con todo esso probablemente no está obligado à confesarse, à no comer carne, ni à las demás leyes *Eclesiasticas*, porque las leyes no miran à lo que rara vez acontece, sino à lo que suele acontecer de ordinario, como lo tienen todos los Doctores, y consta de la ley *Nam ad ea ff. de legibus.* Vease nuestro tomo de Obispos en el lugar citado.

502 Pero *utrum*, pueda ser absuelto en caso de duda, si tiene uso de razon, ò no? Vease *supra §. 2. Quest. 2. num. 25.*

Preguntarás lo 3. Si el que está en duda de si ha llegado à la pubertad, podrá hablar con Monjas?

503 Respondo afirmativamente, con Juanuario, Merola, Pellizzario, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 10. tract. 14. §. 4. Miscelan. ref. 49. in fine.* Y se prueba: lo vno, porque la pubertad es cosa de hecho, y así no se presume en duda; y lo otro, porque en tal caso no está la posesion por el estatuto, ò prohibicion del Obispo, sino por la edad: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. Si el que está dudoso de la legitima edad, v. g. si ha entrado en los veinte y cinco años, podrá ordenarse?

504 Respondo negativamente con Sanchez de *Matrimonio. lib. 2. disput. 4. num. 38.* Caramuel, *lib. 3. de diff. conf. cap. 1. disput. 1. corollar. 23. num. 1397.* y otros muchos: y se prueba, porque la venida de la edad es cosa de hecho; *sed sic est*, que el hecho no se presume en duda: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. Qué se aya de hazer en caso

Tom. I.

se que se dude, si alguno ha sido promovido al Orden? Respondo; que la promotion al Orden es cosa de hecho; y así no se presume en duda; *ex cap. Presbyter, dist. 68.* donde la Glosa. Alciato, *tract. de presump. reg. 2. presump. 4. num. 11.* y otros.

Preguntarás lo 6. Si el que duda de la validacion del Orden recibido, se aya de volver à ordenarse. Como si vno dudasse, si tocó la materia, y de si dudasse de la recepcion del Orden?

506 Parece à prima facie, que debe volverse à ordenar *sub conditione*, porque la ordenacion, y el tacto de la materia es cosa de hecho, el qual no se presume en duda.

507 Respondo tamen, negativamente, y se prueba: lo 1. porque el acto siempre se presume hecho, como quieren los Derechos, y en caso permitido, no prohibido, *ex l. Gallus, §. Quidam recte ff. de liber. & posthum. l. si hereditas, §. Servus alienus, ff. de testament. tutel. y de otras; y lo tienen Menochio lib. 6. presump. 16. num. 3. Scaveca *conf. 203. num. 23.* Lucas de Peña *in l. 3. vers. 28. presumitur, C. de apochis public. lib. 10. §. otros.**

508 Lo 2. porque no se presume cometido error en el acto, segun Baido *in l. Imperator, la primera ff. de statu hominum; y Angelo in l. errore, C. de testamentis, ex l. si post divisionem, C. de iuris, & facti ignorantia, ibi: Ostende hoc testamentum vel fidei veri deficiente.* Y así no se presume que aya omitido alguno lo necesario para el valor de el acto: à qué se llega la solemnidad del acto, y el concurso de las personas que asiste por officio, en las quales no debe presumirse ignorancia: Ergo, &c.

Preguntarás lo 7. Si el que está en duda de si tuvo intencion de consagrar, estará obligado à repetir?

509 Respondo negativamente. Así lo tienen Suarez, *tóm. 3. de Sacramentis, disp. 88. sect. 3. lit. B.* Sanchez *in Decalog. tom. 1. lib. 1. cap. 13. num. 9.* Fagundez *1. Precepto Ecclesie, lib. 2. cap. 7. num. 14.* y otros. Y la razon es, porque siempre se presume hecho aquello que es necesario para el acto que se va ha hazer, pues de qualquiera se presume que no quiere hazer acto fructatorio, sino valido *ex l. 1. in fine, ff. ad municip. l. vnic. C. de thesaur. lib. 10. l. si prator, ff. de iudic. y de otros.*

Preguntarás lo 8. Si el que duda de la tenuidad del Beneficio, estará obligado à rezar?

510 Supongo, que segun probables sentencias de los DD. no está obligado à rezar el que tiene Beneficio tan tenue, que no tiene cada año treinta ducados de *superavit*: ò la tercera parte del congruo moderado sustento; ò la mitad del sustento. A cerea de lo qual se vea nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 269. num. 25.* y así solo está la dificultad, quando se duda si los frutos del Beneficio excedan dicha cantidad: Esto supuesto,

§ 11 Ref.

511 Respondo, que en caso de duda no se ha de presumir tal exceso, y por consiguiente, que no avrà obligacion de rezar. Así lo tienen Juan de Salas in 1. 2. tract. 8. disp. única, sect. 17. num. 154. in fine. Caramuel de dictam. conf. cap. 1. post. 3. resol. corol. 25. El Verde en sus Posiciones Selectas, quest. 12. punct. 8. §. 20. numer. 609. pag. 162. y Diana la tiene por probable, part. 4. tract. 3. resol. 24. y resol. 66. cita por ella à Cornejo.

512 Y se prueba: lo 1. porque en tal caso ay duda de derecho, y precepto oneroso; sed sic est, que el precepto oneroso, y molesto; no ay obligacion à cumplirle en caso de duda; Ergo, &c. Y lo 2. porque el exceso es cosa de hecho, el qual no se presume en duda, y por consiguiente, ni obligacion de rezar cada dia las Horas; Ergo, &c.

Preguntarás lo 9. Si el que duda si el proximo está en extrema necesidad, estará obligado à investigar la verdad?

513 Respondo, que segun Sanchez in Select. disp. 43. num. 20. y Diana, ubi supra, resol. 34. está obligado de caridad à investigar la verdad, porque no se exponga (omitiendo dicha averiguacion) à peligro de pecar. Al modo que el que duda si sea dia de fiesta, ò de ayuno, está obligado à investigar la verdad, alias se expondría voluntariamente à peligro de quebrantar los dichos preceptos, y así lo siento con dichos Autores.

Preguntarás lo 10. Si quando se duda si el efecto provenga de causa natural, ò del Demonio, se aya de juzgar que proviene de causa natural?

514 Respondo afirmativamente, con Sanchez in Summ. tom. 1. lib. 2. cap. 40. num. 44. y Diana, que le cita, y no le repueba, ubi supra, resol. 43. Y se prueba: lo 1. porque las cosas dudosas se han de interpretar à la mejor parte, ex cap. fote, de regul. iur. l. cum creditor, ff. de furt. l. proxime, ff. de his, que in testam. delent. y de otras; y en la parte que sea mas benigna, ex cap. ultim. de transact. & ex leg. semper, ff. de regul. iuris. Santo Tomás 2. 2. quest. 60. art. 4. Tomás de Tomaler in Floribus Legum, regul. 145. y otros muchos.

515 Lo 2. porque como sean innumerables las virtudes de los agentes naturales, que se nos ocultan, no ay razon para que quando la tal virtud es dudosa à nosotros, ayamos de negar el efecto à la causa natural. Ni sin necesidad debemos recórrer à la operacion oculta del Angel malo.

516 Y lo 3. porque San Agustin, lib. 14. de Civitate Dei, cap. 24. refiere cosas maravillosas, obradas naturalmente por algunos hombres; y entre otras refiere, que vn hombre se enagenava pro libito de los sentidos, y quedava como muerto, è insensible, de suerte, que aunque le punçafsen, ò quemassen, no lo sentia, ni se descubria aliento alguno en el dicho. De otro refiere, que sudava pro libito siempre que queria; y de otros,

que movian prohibito las orejas, ò ambas simul, ò qualquiera de ellas, como lo hazen las bestias; los quales efectos atribuirian facilmente al Demonio los ignorantes de las causas naturales, como bien dicho Sanchez; Ergo, &c.

517 Advierto empero con dicho Sanchez, que si constalle que el tal efecto excedia las fuerças de la causa natural, en tal caso (sino es que la gran cantidad del operante, ò otros vrgentísimos indicios persuadan, que proviene de Dios) en caso de duda se ha de tener por supersticioso, y juzgar que proviene del Demonio, aunque las palabras que se dicen sean sagradas; porque siempre que la causa que se pone no puede naturalmente producir el efecto, se ha de atribuir à supersticion, y à pacto con el Demonio; como bien prueban Santo Tomás, Suarez, y otros muchos, citados en mi tomo de las Propos. tract. 6. consult. 7. num. 2. pag. 388.

Preguntarás lo 11. Si se podrá pedir al maleficio la destruccion del maleficio, quando se duda si tiene medios naturales para disolverle?

518 Supongo, que si consta, ò probablemente se cree, que tiene medios licitos, será licito en tal caso el pedirle la destruccion del tal maleficio, aunque dude, ò prevea, que ha de usar de ilicitos medios, como latamente probè en dicho tomo de las Proposiciones condenadas, tract. 6. conf. 6. desde el num. 5. à pag. 376. y así solo está la dificultad, quando se duda de si tiene, ò no dichos medios licitos. Esto supuesto,

519 Respondo adhoc afirmativamente, à lo menos en alguna ocasion. Esta resolucion es de Tamburino, y queda probada con el en dicho tomo de las Proposiciones, tract. 6. conf. 6. dif. 1. desde el numer. 58. pag. 382. y 383. Vide ibi. Y vease la Dificultad tercera por toda ella, à pag. 384. Y veanse tambien otras muchas dificultades, tocantes à maleficios, en dicha consulta sexta, y en la septima, y octava por todas ellas.

Preguntarás lo 12. Si el superior podrá dispensar en caso de duda, de si aya causa justa para ello?

520 Respondo afirmativamente, con Sanchez, Cayetano, Sylvestre, Granados, y Diana, que los cita, y sigue, part. 4. tract. 3. resol. 44. contra Bonacina. Y se prueba.

521 Lo 1. porque esta duda haze justificada la causa de dispensar, como dixè en mi tomo de Obispos, pag. 139. numer. 11. y lo tiene con muchos dicho Sanchez, tom. 2. Consult. libr. 5. capit. 1. dub. 5. numer. 25. Lo 2. porque en caso de duda nos debemos inclinar à la parte mas benigna, y creer que los superiores tienen facultad en dicho caso de duda; pues lo pide así el bueno, y suave regimen de la Iglesia, alias estuviera dicha potestad en muchas ocasiones expuesta à muchos escrúpulos: Y lo 3. porque si dicha potestad se estendiera solamente

te à las causas ciertas, apénas se atreverian los superiores à dispensar, por ser rara vez la que consta con certidumbre de la causa; Ergo, &c.

Preguntarás lo 13. Si el que duda si la dispensacion obtenida sea valida (v. g. ò porque dada si se verifique bastantemente la narrativa, ò porque dude si la causa falsa que se alegò fuè final) podrá usar de ella?

522 Respondo afirmativamente con Riminaldo, Bencio, y Sanchez, que los cita, y sigue, de Matrim. lib. 8. disp. 21. num. 25. Y lo mismo tiene con Santarelo, Palao, y los dichos, Diana, ubi supra, resol. 45. y 64. in fine, contra Pedro de Ledesma: y se prueba, porque en caso de duda se ha de juzgar à favor del acto, de suerte, que antes se tenga por valido, que por nulo; como consta ex cap. Abbate, de verb. significat. ex leg. quoties, ff. de rebus dubijs, leg. quoties, ff. de regul. iuris, leg. quoties, ff. de verbor. obligat. leg. 3. ff. de milit. testam. y de otras; y es comun de Juristas, Canonistas, y Theologos; Ergo, &c. A los argumentos de Ledesma satisface dicho Sanchez: Vide illum.

Preguntarás lo 14. Si en caso de duda, de si la causa que se callò, ò expresó falsamente en la narrativa de algun rescripto, sea final, ò impulsiva, deberá tenerse por impulsiva?

523 Respondo afirmativamente con mas de veinte y seis Doctores, que citan, y siguen dicho Sanchez, num. 20. y dicho Diana, ubi supra. Y la razon es, porque al valor del acto favorecen mucho los Derechos, y le presumen en duda, como se probò arriba en el antecedente Questio. Vease nuestro tomo de las Proposiciones, tract. 3. conf. 7. por toda ella, especialmente el numer. 11. pag. 192.

Preguntarás lo 15. Si quando ay duda de si el caso necessita de dispensacion, podrá el Prelado dispensar en la ley del superior?

524 Respondo, que en tal caso no ay necesidad de dispensacion; pero caso que la aya, podrá dispensar el Prelado inferior, como lo tiene con muchos Diana, part. 4. tract. 3. resol. 46. Y yo probè latamente en mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 6. sect. 1. dif. 1. num. 7. pag. 138. Vide ibi.

525 Solo advierto, que lo dicho allí de los Obispos, se entienda tambien de los Prelados Regulares, respecto de sus subditos. Acerca de lo qual se vea nuestro Leandro de Murcia, quest. 7. sobre el 3. de la Regla.

Preguntarás lo 16. Si quando ay duda de si la abstinencia de carne en dia de ayuno ha de causar notable nocumento, será necessaria dispensacion del superior para dexar de ayunar, ò para comer carne?

526 Respondo, que quando la duda fuere razonable, y prudente, y el daño que se teme de la tal abstinencia fuere grave; no será necessaria dispensacion, segun Juan Sanchez in Selectis, disp. 51. num. 9. Y se prueba.

527 Lo 1. à paridad de la causa manifestada; porque quando la causa es manifesta, no necessita vno de dispensacion para comer carne en dia de ayuno, como lo confiesan todos los Doctores: luego lo mesmo deberá dezirse quando la causa es dudosa, con duda razonable, y prudente; pues el mismo derecho que tiene vno à huir el daño, que de cierto le ha de venir, tiene tambien para huir el daño, que prudente, y razonablemente duda le ha de venir: y lo 2. porque la duda se ha de interpretar à favor del reo, y del que posee, como es constante en ambos Derechos; Ergo, &c.

528 Ni basta si digas lo 1. que en este caso vence el derecho cierto al dudoso: no basta, digo, porque aunque es verdad que el derecho de la abstinencia de carne es cierto, y en possession de obligar; pero tambien el derecho que tiene el hombre à conservar la vida, es cierto, y mas antiguo, y mas antigua la possession en el à conservar la vida, y tiene origen de mas estrecho derecho.

529 Por lo qual, no solo ay derecho cierto en el hombre para conservar la vida de cierto, sino tambien tiene derecho cierto para no exponer la vida à peligro dudoso de perderla: y aunque aya duda de si el hombre ha de padecer detrimento por la abstinencia de carne, no ay duda empero de que tenga derecho cierto para no exponerse al tal peligro dudoso: luego el derecho cierto de conservar la salud; deberá superar al derecho cierto de la abstinencia de carne, por mas antiguo; y de mas antigua possession, y por nacer de derecho mas estrecho; Ergo, &c.

530 Ni basta si digas lo 2. que esto es contra la comun de DD. los quales dicen, que en caso de duda se ha de pedir dispensacion al superior para comer carne, ò para dexar de ayunar.

531 Porque à esto se responde, que los dichos DD. hablan, y se deben entender quando la duda recae, y es acerca de algun nocumento leve, con el qual, aunque exista, se compecece la obligacion del ayuno, y de la abstinencia de carne; pues las leyes positivas obligan con algun detrimento, y trabajo; pero no deben entenderse que hablan, quando la duda recae, y es acerca de algun nocumento grave, que se aya de originar de la observancia del ayuno, ò de la abstinencia de carne, porque en tal caso parece cessa la obligacion de las dichas leyes, y que así no es necessaria dispensacion, como queda probado.

532 No obstante esto, la contraria sententia es comun, y la que yo aconsejaria in praxi, pudiendo pedir con facilidad dicha dispensacion.

533 Imò, Diana part. 4. tract. 3. resol. 56. in fine, parece que duda de la probabilidad de dicha opinion; pero sin razon, y en injuria de tanto Maestro, pues la dicha opinion por vna parte tiene à su favor razon fuerte, y por otra no se demuel-